



Radicado S 2025060178905

Fecha 07/07/2025

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
RESOLUCIÓN
República de Colombia



RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA nº 0746-2020

ESTABLECIMIENTO	TIENDA EL MISTER
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN	VEREDA PIÑONES
MUNICIPIO	OLAYA - ANTIOQUIA
INVESTIGADA	MARIA EUGENIA RAMÍREZ
IDENTIFICACIÓN	C C 42 892 488

La Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 168 de la Ordenanza nº 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

- Que conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ordenanza nº 029 de 2017, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

“Artículo 168 PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona la contravención descrita en el ordinal i del literal a del numeral 4 del artículo 152 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 ”

- Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refrescos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco
- Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refrescos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

“ARTICULO 207 HECHO GENERADOR Esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos ()

M. A.

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS

Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones

- a) *Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores tambien estaran sujetos a esta obligacion,*
- b) *Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidacion del impuesto, el volumen de produccion, el volumen de importacion, los inventarios, y los despachos y retiradas Dicho sistema tambien debera permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota, segun facturas de venta prenumeradas y con indicacion del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberan identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogotá, segun facturas de venta prenumeradas,*
- c) *Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detall estan obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado,*
- d) *Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogota, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopcion o modificacion*

PARAGRAFO 1 «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019
El nuevo texto es el siguiente > *El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electronica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ()**

(Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudacion fiscal La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudacion fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopcion de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capitulo II el "RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES"
- 7 Que el articulo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasion al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son



"ARTÍCULO 14 Sanciones por evasion del impuesto al consumo El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podra dar lugar a la imposicion de una o algunas de las siguientes sanciones, segun sea el caso

- a) Decomiso de la mercancia,
- b) Cierre del establecimiento de comercio,
- c) Suspension o cancelacion definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros,
- d) Multa

ARTÍCULO 15 Decomiso de las mercancías Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, segun sea el caso, deberan dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia

ARTÍCULO 16 Sancion de cierre de establecimiento de comercio Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberan ordenar a título de sancion el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto "

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden publico es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasion del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposicion de las mismas
- 10 Así las cosas, el artículo 152 de la Ordenanza nº 029 de 2017, señala con precision las contravenciones al regimen del impuesto al consumo, así

"Artículo 152 Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociacion con o sin personería jurídica, exploten sin autorizacion o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el regimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

()

4 EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiacion de

I Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo

11/04/18

()

VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia

()

(Subrayas y Negritas fuera del texto original)

11 De la misma manera, el artículo 159 de la Ordenanza n° 029 de 2017, consagra lo siguiente

"ARTÍCULO 159 Sanciones El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones

I Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo

()

VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por treinta (30) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por cuarenta (40) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por cincuenta (50) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por sesenta (60) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por setenta (70) días calendario

Jal

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenara, por ochenta (80) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por noventa (90) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por ciento veinte (120) días calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción

Para efectos del avaluo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar "

12 Por su parte, el Decreto nº 1625 de 2016, consagra en los artículos 22121 y 221215 lo siguiente

"Artículo 22121 Declaraciones de impuestos al consumo Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo
()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permute, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permute, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así
()

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado
()

Artículo 221215 Aprehensiones Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para

ejercer el control operativo de rentas podran aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos ()

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos ()"
(Subrayas y Negritas fuera del texto original)

- 13** Que en este ente de fiscalizacion departamental obra la Actuacion Administrativa n° 0746-2020, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo iniciado en contra de la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadania n° 42 892 488
- 14** Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspeccion y vigilancia efectuada el 20 de noviembre de 2020, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia con acompañamiento de la Policia Nacional, al establecimiento de comercio abierto al publico denominado Tienda el Mister, ubicado en la direccion Vereda Piñones, del municipio de Olaya-Antioquia, a la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadania n° 42 892 488, se le aprehendio la siguiente mercancia, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presento declaracion ni se acredito el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I y VII de la Ordenanza 29 de 2017

- 15** La mercancia aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1	Cigarrillos	Ibiza	Cajetilla x 20	132
2	Cigarrillos	Ultima Full Flavour	Cajetilla x 20	23
3	Cigarrillos	Mioles	Cajetilla x 20	07
TOTAL				162

- 16** Que la anterior actuacion administrativa por parte de la autoridad de fiscalizacion departamental dio lugar al Acta de Aprehension n° 0590 0718-2020 del 20 de noviembre de 2020
- 17** Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2021080006628 del 11 de noviembre de 2021, el ente de fiscalizacion departamental resolvio iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mencion, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infraccion a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo
- 18** En el acto administrativo precitado se resolvio lo siguiente

"ARTÍCULO SEGUNDO Formular pliego de cargos a la señora Maria Eugenia Ramirez, identificada con la cedula de ciudadania n° 42892488, por ser presunta contraventora del Regimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y VII de la Ordenanza 29 de 2017 "

- 19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado n° 2021080006628 del 11 de noviembre de 2021, fue debidamente notificado a la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ, mediante aviso-202230135988 en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, inicio de publicacion 22 de abril de 2022, fin publicacion 28 de abril de 2022, entendiendo notificado al dia siguiente al retiro del aviso, segun lo estipulado por el articulo 404 de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 20 Dentro del termino otorgado por el articulo 3° del Auto n° 2021080006628 del 11 de noviembre de 2021, la investigada no presento descargos, ni aportaron o solicitaron la practica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra
- 21 Mediante el Auto n° 2023080000885 del 2 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el periodo probatorio por el termino de un (01) dia, contado a partir de la notificacion del auto en mencion y una vez vencido, correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusion
- 22 El Auto n° 2023080000885 del 2 de febrero de 2023, se notifico mediante aviso 2023030232081 en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia inicio publicacion el 20 de mayo de 2024 y fin de la publicacion el 20 de mayo 2029, el cual quedo debidamente notificado el dia 20 de mayo de 2024, a la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ, segun lo estipulado por el articulo 406 de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 23 Llegada la fecha del 4 de junio de 2024, es decir, habiendo cumplido el termino de traslado del Auto n° 2023080000885 del 2 de febrero de 2023, no se encuentra que la investigada haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presento alegatos de conclusion
- 24 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
- 24 1 Acta de Aprehension No 2020 0590 0718 del 20 de noviembre de 2020, las cuales permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
- 24 2 Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente a la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadania n ° 42 892 488
- 24 3 Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- correspondiente a la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadania n ° 42 892 488
- 24 4 Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidacion del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2020, expedido por el DANE
- 24 5 Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado No 2021020041462 del 9 de agosto de 2021
- 25 Una vez analizados los medios de conviccion incorporados a la actuacion administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigacion administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y

demas medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitiran la verificacion de las conductas constitutivas de contravencion en la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", ademas de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradiccion dentro del proceso administrativo sancionatorio

- 26 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procedera entonces, con el analisis del cargo
- 27 Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgo la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas juridicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasion fiscal a pequena escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento, con las demas cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento, se veria el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia
- 28 El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y VII de la Ordenanza 29 de 2017
- 29 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension No 2020 0590 0718 del 20 de noviembre de 2020, queda plenamente demostrado que la investigada no tenia al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaracion del impuesto al consumo ni tampoco acredito el respectivo pago del mismo
- 30 En virtud de lo precipitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehension n ° 2020 0590 0718 del 20 de noviembre de 2020, toda vez que esta evidencia que la mercancia que tenia en su posesion era su responsabilidad, por tanto, debia este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaracion del impuesto al consumo, asi como de efectuar el pago respectivo
- 31 De conformidad con lo hasta aqui expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuracion de una conducta que se concreta en una contravencion a la normatividad atinente al Regimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto n° 1625 de 2016, y articulo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I y VII, de la Ordenanza n° 029 de 2017, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al publico denominado Tienda El Mister, ubicado en la Vereda Piñones, del municipio de Olaya - Antioquia, se le realizo aprehension de la mercancia consistente en 162 cajetillas de cigarrillos a la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadania n°42 892 488 por los cuales no se presento declaracion del impuesto al consumo ni tampoco se acredito el pago respectivo
- 32 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancia aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehension Trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos M/L (\$358 668 00)

- 33 Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como tambien del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cual sea la destinacion de la mercancía, es decir, comercializacion, decoracion, exhibicion o consumo personal
- 34 Ademas de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, la persona natural que se investiga no ejercio sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradiccion, habiendo otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y ademas la responsabilidad de la investigada en el hecho, el cargo formulado esta llamado a prosperar
- 35 Así las cosas, sera declarada contraventora del regimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionada entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los articulos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el articulo 159, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 29 de 2017
- 36 Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto n°2021080006628 del 11 de noviembre de 2021
- 37 Conforme a la potestad de configuracion legislativa en materia de imposicion de sanciones administrativas, es claro que en el ambito tributario y de fiscalizacion del impuesto al consumo es posible determinar que las personas sancionadas son responsables por la comision de la contravencion Esto, por cuanto la realidad de la situacion permite a la autoridad de fiscalizacion inferir la culpabilidad, ello en consideracion a que la conducta se estructuro en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspeccion y vigilancia En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es facilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto
- 38 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuacion administrativa, esta plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo asi probar la responsabilidad de los investigados, como contraventores del regimen de rentas del departamento de Antioquia

En merito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar responsable y tener como contraventora del regimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al regimen de impuesto al consumo, a la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadania n°42 892 488, de acuerdo con lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 / el articulo 152, numeral

4, literal a, Ordinales I y VII de la Ordenanza n° 029 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destrucción

ARTÍCULO TERCERO Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado Tienda El Mister, ubicado en la Vereda Piñones del municipio de Olaya- Antioquia, a la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO Notificar la presente resolución a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional"

ARTÍCULO QUINTO Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

ARTÍCULO SEXTO Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° 0746 de 2020, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público

ARTÍCULO SÉPTIMO Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Oscar Marín Lopez / Abogado Apoyo de Sustanciación		3-07-25
Revisó	Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación		3-07-25
Revisó	Leidy Yuliana Valbuena Ossa / Abogada Contratista UdeA Despacho Secretaría de Hacienda		03/07/25
Aprobó	Jorge E Cañas Giraldo / Subsecretario de Ingresos		3-07-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma